



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00194

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIA GUERRA MUÑOZ

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 8 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) DANIA GUERRA MUÑOZ contra el (a) UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 8 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 26 de Noviembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

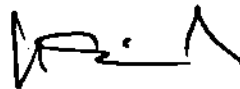
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

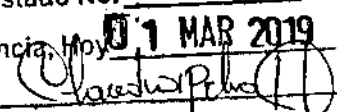
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 11:00 horas
anterior providencia, hoy 01 MAR 2019
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejodj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00296

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIANA PATRICIA VERGARA CUESTA

Demandado: NACION-DEPARTAMENTO DE CORDOBA-COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) DIANA PATRICIA VERGARA CUESTA contra el (a) NACION-DEPARTAMENTO DE CORDOBA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 11 de Diciembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

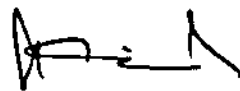
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.


SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.I.
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las 8:00 am.
SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejor.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00293

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOLIS LOPEZ FERNANDEZ

Demandado: U.G.P.P

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) NOLIS LOPEZ FERNANDEZ contra el (a) U.G.P.P.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 4 de Diciembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

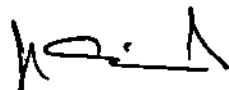
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.


SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01 MAR 2019 a las 6:44
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@concejoramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00196
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSALIA ESPITIA ARTEAGA
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de EJECUTIVO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ROSALIA ESPITIA ARTEAGA contra el (a) MUNICIPIO DE COTORRA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 24 de Enero de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

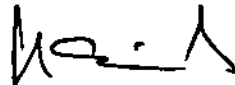
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.


SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes a
anterior providencia, hoy 01 MAR 2019 a las 10
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00376

Medio de Control: NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA MIRANDA DIAZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MARTHA MIRANDA DIAZ contra el (a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 8 de Octubre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

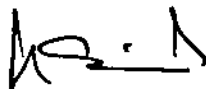
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

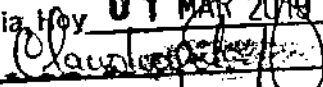
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las p...
anterior providencia, hoy 01 MAR 2019 a las...
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cejor.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00357

Medio de Control: NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLER VICTORIA VELASQUEZ VEGA

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) CLER VICTORIA VELASQUEZ VEGA contra el (a) FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 8 de Octubre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia, hoy 01 MAR 2019 a las 6
SECRETARIA Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon.cordobajramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00297

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELVIA DE JESUS HERNANDEZ BABILONIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ELVIA DE JESUS HERNANDEZ BABILONIA contra el (a) MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 1 de Octubre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las
SECRETARIA Claudia Fekis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejodj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00388

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELENA DEL CARMEN VALDES GARCIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ELENA DEL CARMEN VALDES GARCIA contra el (a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 26 de Febrero de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de Marzo de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

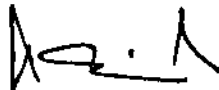
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 23 a las 10:00 a.m. de la fecha anterior providencia, hoy 01 MAR 2019 a las 10:00 a.m.
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejcdof.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00206

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YESENIA MORILLO POMBO

Demandado: NACION-MIN EDUCACION- DEPARTAMENTO DE CORDOBA-
COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) YESENIA MORILLO POMBO contra el (a) NACION-MIN EDUCACION- DEPARTAMENTO DE CORDOBA- COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 12 de Diciembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

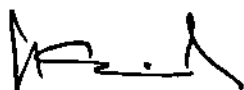
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 10 a las 10
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las 10
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@ccenclj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00280

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARNULFO DARIO PASTRANA MORALES

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ARNULFO DARIO PASTRANA MORALES contra el (a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 28 de Noviembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento fácto. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

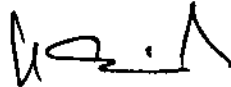
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

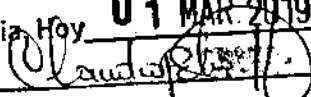
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las 10:00
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07monacendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00271

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAB JERONIMO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ISRAEL ENRIQUE SOTO MONTES contra el (a) E.S.E. HOSPITAL SAB JERONIMO DE MONTERIA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 28 de Noviembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

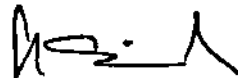
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍ
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 11 a.m.
anterior providencia No. 01 MAR 2019
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@censoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00249

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA CRISTINA CASTRO REYES

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MARIA CRISTINA CASTRO REYES contra el (a) MUNICIPIO DE MONTERIA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 10 de Diciembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

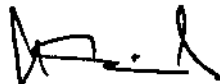
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. JUDICIAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las 10 horas.
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejor.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00250

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSSANA EUGENIA MENDEZ RUEDA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ROSSANA EUGENIA MENDEZ RUEDA contra el (a) MUNICIPIO DE MONTERIA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 10 de Diciembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

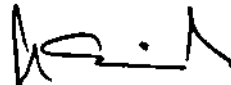
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 23 a las 10 de 11
anterior providencia, hoy 01 MAR 2019 a las 10
SECRETARIA: Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@vendof.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00247

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO contra el (a) MUNICIPIO DE MONTERIA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 10 de Diciembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las 10:00 a.m.
SECRETARIA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejorj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00264

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL contra el (a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de Septiembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019 a las 8 A.M.

SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon/cenduj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00294

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROBINSON DE JESUS RAMIREZ OCHOA

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ROBINSON DE JESUS RAMIREZ OCHOA contra el (a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de Septiembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

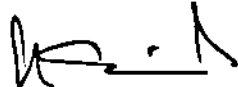
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 23 a las 10:00 horas de la mañana del día 01 MAR 2018 anterior providencia. Hoy 01 MAR 2018
SECRETARÍA [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@concej.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00126

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PRECIOSA RAQUEL AGUAS SEHUANES

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) PRECIOSA RAQUEL AGUAS SEHUANES contra el (a) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de Septiembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

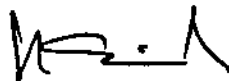
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL CÍVIL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 23 a la
anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019

SECRETARÍA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07monia.cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00238

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MINERVA NEGRETE LOPEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION. F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MINERVA NEGRETE LOPEZ contra el (a) MINISTERIO DE EDUCACION. F.N.P.S.M.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de Septiembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

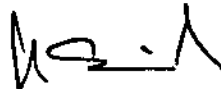
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 MAR 2019
SECRETARIA Claudia...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00237

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NANCY VALETA RAMOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) NANCY VALETA RAMOS contra el (a) MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de Septiembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

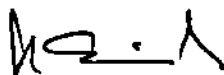
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.


SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL CIRCULO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las partes en la
anterior providencia, hoy 01 MAR 2019 a las 10:00
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00355

Medio de Control: NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AYDA REGINA SUAREZ DE ZAPATA

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIAL DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) AYDA REGINA SUAREZ DE ZAPATA contra el (a) FONDO NACIONAL DE PRESTACION SOCIAL DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 22 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

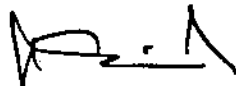
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

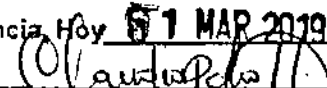
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 23 a las
anterior providencia. Hoy 51 MAR 2019
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cevdj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00359

Medio de Control: NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ALONSO RIVERA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) JORGE ALONSO RIVERA contra el (a) MUNICIPIO DE MONTERIA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

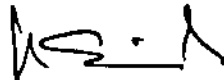
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 10:00 a.m.
anterior providencia, Hoy 01 MAR 2019 a
SECRETARIA, Claudia F. [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cejudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00284

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) LUZ DAMARIS MARTINEZ DIAZ contra el (a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

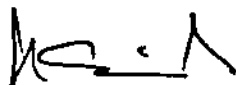
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 10:00 a.m. de 23 de 2019
anterior providencia. Hoy 61 MAR 2019
SECRETARIA Claudia Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cejondoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00282

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIME JOSE BERROCAL BERNAL

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) JAIME JOSE BERROCAL BERNAL contra el (a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las

anterior providencia Hoy 01 MAR 2019 a

SECRETARIA Claudia P. [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@coj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00358

Medio de Control: NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO

Demandado: MUCIPIO DE MONTERIA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO contra el (a) MUCIPIO DE MONTERIA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.


SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 10:00 horas de la mañana del día anterior providencia Hoy **01 MAR 2019**
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cejodj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00377

Medio de Control: NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEXANDER URBINA ORTIZ

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD DE ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ALEXANDER URBINA ORTIZ contra el (a) NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

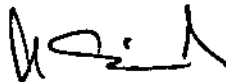
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a la

anterior providencia. Hoy 01 MAR 2019

SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00318

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MONICA VILLABA PUCHE

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MONICA VILLABA PUCHE contra el (a) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 pesos, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de Enero de 2019, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

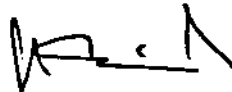
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 23 a las 10:00 a.m. del día 01 de MAR de 2019
anterior providencia, Hoy 01 MAR 2019
SECRETARIA Claudia Felis